



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 25 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120230002700	Ordinario	Aristóbulo De Jesús Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	16/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210026700	Ordinario	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220035800	Ordinario	Luis Fernando Martínez Patiño	Minerales Industriales Sa	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Notifica Por Conducta Concluyente
05376311200120210018700	Ordinario	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

42830024-2b6d-43df-93b5-92f9adbf22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 25 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220038700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Guillermo Hincapie Uribe	16/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220001400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Osorio Patiño	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120210031900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andres Felipe Vallejo Muñoz	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120220022300	Procesos Verbales	Carlos Javier Cordoba Roman	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería
05376311200120220037300	Procesos Verbales	Maria Alejandra Alzate Montoya Y Julian David Alzate Montoya	Sebastian Jimenez Ramirez Maria Alejandra Giraldo Jimenez Y Seguros Del Estado Sa	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Llamamiento En Garantía - Reconoce Personeria

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

42830024-2b6d-43df-93b5-92f9adbf22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 25 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notifica Por Conducta Concluyente A Lacurador Ad Litem Adiciona Providencia
05376311200120220038100	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesús Escobar Yepes Y Otro	16/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220035200	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Cesar Alberto Guzman Correa		16/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Diligencia Y Fija Nueva Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

42830024-2b6d-43df-93b5-92f9adbfef22



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ
Demandado	JUAN FELIPE VARGAS SILVA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00187 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, con base en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. : *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Como argumentos que sustentan la solicitud de nulidad afirma: (i) que el día 13 de septiembre del año 2022, el demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA, solicitó los servicios de asesoría jurídica, teniendo en cuenta que nunca había recibido notificación de la existencia del presente proceso y en el banco le retuvieron la suma de \$40'000.000, por orden de este juzgado; (ii) que una vez revisado el asunto se puede evidenciar que según los soportes de notificación personal de la demanda aportados al despacho, dicho requisito supuestamente se surtió enviando el auto admisorio, la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos al correo electrónico jfvargass@unbosque.edu.co, a través de los servicios de la empresa de mensajería Pronto Envíos S.A.S., dirección electrónica obtenida a través de la plataforma LinkedIn, según lo informado por la parte demandante; (iii) que dicho correo electrónico fue otorgado por la institución Universidad El Bosque, entidad educativa privada ubicada en la ciudad de Bogotá, donde el demandado prestaba algunos servicios; (iv) que el envío de la información a dicho correo, con la finalidad de cumplir con la apropiada notificación de la demanda, no surtió dicho efecto, pues el destinatario no tuvo acceso al mensaje; (v) lo anterior, debido a que el 28 de junio de 2021, la Universidad El Bosque sufrió un ataque cibernético de gran magnitud, evento que en su

momento fue altamente difundido por parte de medios de comunicación reconocidos como La FM, La República, El País, entre otros (aporta captura de pantalla de cada noticia); (vi) que, aun cuando la Universidad días después del ataque logró recuperar la seguridad de sus plataformas digitales, el correo electrónico jfvargass@unbosque.edu.co, perteneciente al señor JUAN FELIPE VARGAS SILVA, quedó inhabilitado; (vii) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, el demandado expresa bajo la gravedad de juramento no haber sido notificado del proceso que cursaba en su contra, conociendo la existencia del mismo apenas hasta el momento en que su banco le informa la aplicación de la orden de embargo, es decir, cuando ya se encontraban surtidas todas las etapas procesales y se había iniciado un proceso ejecutivo conexo con el cual se pretende garantizar el cumplimiento de las condena

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, pronunciándose el mandatario judicial de la parte demandante indicando: (i) que el demandado no allega prueba alguna de sus afirmaciones, como tampoco niega la titularidad del correo a su nombre; (ii) que los informes de prensa aportados por el demandado, no determinan qué tipo de plataformas dañó el ciberataque que alega, ni el tiempo de su duración; (iii) que la notificación del demandado se realizó por una compañía seria y reconocida en el sector como lo es PRONTOENVIOS, con guía de transporte del 19 de agosto de 2021, esto es, casi 2 meses después del ciberataque. Por tal motivo, solicita declarar no probada la nulidad interpuesta por la parte demandada.

Por medio de auto emitido el día 8 de noviembre del año 2022, esta Agencia Judicial decretó pruebas de oficio con la finalidad de obtener la prueba necesaria para resolver la nulidad planteada, librándose oficios a la Universidad El Bosque y a Pronto Envíos.

Allegadas las respectivas respuestas, se pasó este trámite a despacho, y estando en la oportunidad legal para ello se procede a resolver sobre la nulidad propuesta, partiendo de éstas,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la supuesta irregularidad alegada por el demandado que constituya la nulidad fundamentada en la causal numeral 8 del art. 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*

La causal de indebida notificación del demandado, se funda en la clásica violación al derecho de defensa, y procede cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando ésta es defectuosa, trátese de notificación personal, o por aviso, o por emplazamiento, o por conducta concluyente, que son las formas de citar a alguien al proceso.

El juzgamiento en ausencia implica grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento, y en este sentido la Corte ha dicho: *“El vigor*

normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste ... por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad ... consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada ... con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa...” (G.J., tomo CXXIX)

El Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación y notificación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, estableció en cuanto a la forma de realizar las notificaciones personales en los procesos judiciales: *“Art 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Resalto del Despacho.

Igualmente, es importante tener en cuenta la Sentencia STC 690 de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual estableció *“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepcione acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios*

electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.”

“(…) Al desarrollar lo relacionado con cargas probatorias y medios de prueba conducentes para la demostración de una indebida notificación por medio de correo electrónico, reinterpretando el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos. (…)”

“La notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso. Esta es la interpretación que más se ajusta al propósito de acudir a las tecnologías de la información para garantizar el acceso a la administración de justicia.”

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

1º.- En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º transcrito, el apoderado judicial de la señora RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ., informó en la demanda bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica jvargass@unbosque.edu.co, era la utilizada por el demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA.

2º.- Por medio de la guía electrónica de correo N° 348331000015, la parte actora envió el día 7 de julio del año 2021, la demanda con los anexos al correo electrónico informado en el libelo como perteneciente al demandado jfvargass@unbosque.edu.co (Documento 005 del expediente digital); igualmente, por medio de la guía electrónica de correo N° 351221600015, envió el día 29 de julio del año 2021 la demanda subsanada (Documento 008 del expediente digital), emitiendo en ambos casos la empresa “Pronto Envíos” certificación de entrega en el servidor de destino. Posteriormente, la parte actora a través de la guía electrónica de correo N° 353765000015, envió el auto admisorio de la demanda al demandado, al mismo correo electrónico antes indicado, el día 19 de agosto de 2021, emitiendo la

empresa “Pronto Envíos”, certificación de entrega en el servidor de destino.
(Página 7, Documento 016 del expediente digital)

3°.- La Universidad El Bosque, en respuesta a oficio enviado por esta dependencia judicial para el presente asunto, informó que el ataque cibernético sufrido en dicha institución educativa el día 28 de junio de 2021, fue superado el mismo día, aportando para tal efecto captura de pantalla. Documento 050 del expediente digital.

4°.- Afirma igualmente que, en la misma fecha se inhabilitó el correo electrónico del demandado por haberse detectado el uso para enviar spam, y que se evidenció un cambio en el nombre de jfvergass@unbosque.edu.co a redesadmin@unbosque.edu.co, pero que la cuenta de correo del usuario es institucional y está ligada a otros sistemas de información, por lo que no se realizan cambios de usuario a menos de que medie solicitud formal.

5°.- Señala asimismo de manera inequívoca la Universidad El Bosque, que la cuenta del correo del demandado se encuentra activa, que no hubo registros de ingreso, ni solicitud de cambio de contraseña del usuario jfvergass@unbosque.edu.co, y que **“(iv) El último registro de acceso a la cuenta fue el 28 de junio de 2021, es decir, hace más de un año.”**. Aporta al respecto, “Estado de la Cuenta” activa del usuario jfvergass@unbosque.edu.co, usada por última vez el 28 de junio del año 2021. Documentos 049 y 051 del expediente digital.

6°.- Contamos igualmente con la respuesta enviada por la empresa de correo “Pronto Envíos”, al oficio remitido por este Juzgado en el que se le solicitó certificar si existe posibilidad de que al enviarse un correo electrónico, el servidor emita constancia de entrega, pero que el destinatario no tenga acceso al mensaje por encontrarse el correo deshabilitado o bloqueado, señalando al respecto que, *“este operador de mensajería expresa quiere informar que el servidor tecnológico destinado a este tipo de actividades de notificaciones judiciales, recibe la información emitida por el servidor del correo destinatario quien es el que emite la respuesta de recepción del correo electrónico”*, con base en el cual la empresa de correo remite la certificación correspondiente. Afirma que “Pronto Envíos” procedió con el

envío de la notificación correspondiente a jfvargass@unbosque.edu.co, la cual fue entregada al servidor de destino.

Con base en lo anterior, se concluye que los argumentos de la nulidad planteados por el mandatario judicial del demandado, no tienen asidero legal ni probatorio alguno, toda vez que radica su solicitud de nulidad, en que el demandado no tuvo acceso a los mensajes de datos enviados por la parte accionante, los días 7 de julio, 29 de julio y 19 de agosto de 2021, debido a que el 28 de junio de 2021, la Universidad El Bosque sufrió un ataque cibernético de gran magnitud, y que, aun cuando la Universidad días después del ataque logró recuperar la seguridad de sus plataformas digitales, el correo electrónico jfvargass@unbosque.edu.co, quedó inhabilitado. Dichas afirmaciones son todas ellas erradas, ya que, como se indicó anteriormente, la Universidad El Bosque certificó para este proceso, que el ataque cibernético fue superado el mismo día 28 de junio de 2021, que la cuenta del usuario jfvargass@unbosque.edu.co se encuentra en estado activa, y que fue usada por última vez el 28 de junio del año 2021, que no hubo más registros de ingreso, ni solicitud de cambio de contraseña del usuario.

Por su lado, “Pronto Envíos” certificó que efectivamente fue entregada al servidor de destino jfvargass@unbosque.edu.co, el envío de la notificación correspondiente, y como se indicó líneas atrás, la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor a su arbitrio decida abrir el mensaje o acceder a la bandeja de entrada para dar lectura a la comunicación.

Siendo así las cosas, inexorablemente habrá de concluirse que la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia al demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA, se practicó en legal forma, a quien no se le ha quebrantado su derecho de defensa, ya que conforme a la ley procesal se le confirió el término y oportunidades para ejercer el mismo, más si no lo efectuó por la inactividad y conducta pasiva, no es del resorte del despacho suplir esta deficiencia que emerge de su deber procesal dentro de esta actuación.

Luego de efectuados estos planteamientos, se colige que no se ha presentado causal alguna de nulidad en el trámite, por lo que se denegará la misma, condenando en costas al demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD planteada por el demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57160bdb385e32ab988966b088b167b66ff84ede106706e79f4abea3fc530037**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LEONEL RUEDA ARENAS
EJECUTADO	FLOR MARLENY VILLA CASTRO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00267 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 01 de febrero de esta anualidad, solicita a este Despacho la entrega del título judicial Nro. 4137000000061809, por un valor de \$4.225.307.

En vista de que la petición anterior resulta procedente, toda vez que en efecto dicho título fue consignado a ordenes de este Despacho por parte de la demandada como abono al valor condenado en sentencia, conforme se avizora en los archivos 058 y 059 del expediente digital; se ordena la entrega del depósito judicial Nro. 4137000000061809, por un valor de \$4.225.307 al apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 025, el cual se fija virtualmente el día 17 de febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9672ed35972f71ff423b10da35888612054df77fb2e23a7d62efd1101d758**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



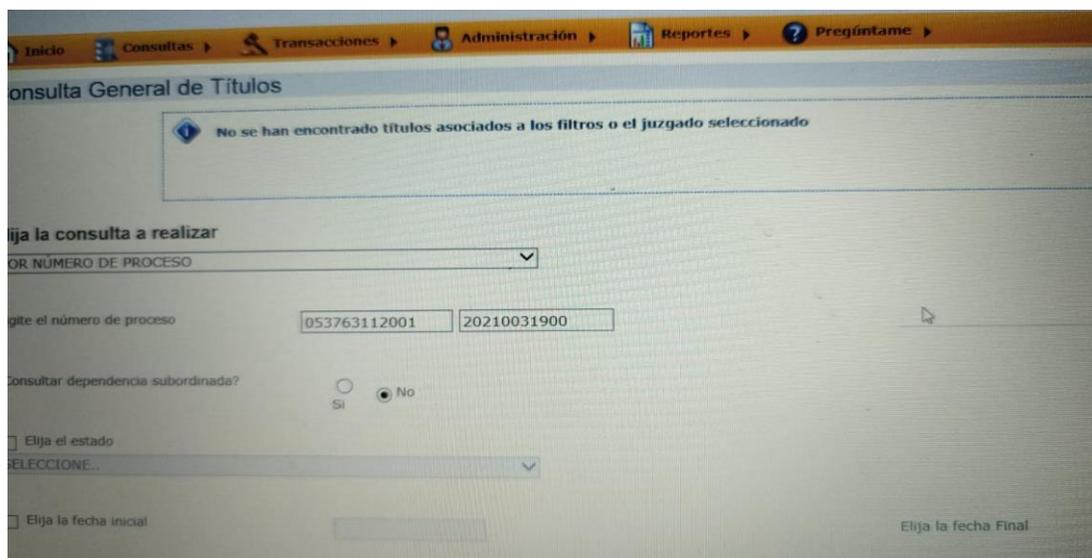
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

La mandataria judicial de la parte demandante, solicita que se entreguen los títulos judiciales que existan para este proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, donde figura la cuenta judicial de este Despacho, no se encontró depósito alguno a favor del presente proceso, no procede la entrega solicitada.

Ahora bien, solicita igualmente la memorialista, que en el evento de no encontrarse depósitos judiciales, se oficie al “Banco Agrario para que informe la existencia de títulos judiciales a favor del proceso.” Dicha solicitud se deniega por improcedente, habida cuenta que la información que se le esta brindado por medio de este proveído es suficiente, ya que se obtiene directamente de dicha entidad bancaria, y en nada va a variar o cambiar por el hecho de oficiarles a través del Juzgado.



NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **025**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df6ae1b7696e360300d384a24db7e01fe79cbc880f4a55274c6bc145491ba2**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA CURADOR AD LITEM – ADICIONA PROVIDENCIA

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante a través de mensajes de datos del 01 de febrero de la corriente anualidad procedió con la notificación al canal digital de la Curadora Ad Litem, con copia al correo de este Despacho, empero, no remitió con destino a la misma los anexos de la demanda y de la subsanación a la demanda, falencia que fue igualmente advertida por esa auxiliar de la justicia en memorial del 14 de febrero hogaño , donde por demás solicitó se le compartiese el enlace del expediente digital; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la Dra. MARIA ALEJANDRA LONDOÑO BARRANTES, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, desde la radicación en este Despacho del memorial del 14 de febrero de la corriente anualidad.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes que representa dicha Curadora Ad Litem y para que tenga conocimiento de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se dispone por la secretaria de este Despacho la remisión del enlace del expediente digital, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

De otro lado, y advirtiéndose por este Despacho que en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, al designarse a la Dra. MARIA ALEJANDRA LONDOÑO BARRANTES como Curadora en este proceso, se indicó que la misma representaría los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PUERTA ARANGO y las PERSONAS INDETERMINADAS,

omitiéndose al Sr. ANTONIO JOSÉ ARANGO de quien también se dispuso el emplazamiento desde el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha haya comparecido al proceso; sea esta la oportunidad para adicionar la mencionada providencia indicando que la Curadora Ad Litem representará igualmente los intereses del Sr. ANTONIO JOSÉ ARANGO. La presente decisión se notifica a la Curadora por estados, en atención a lo indicado en el párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **025**, el cual se fija virtualmente el día **17 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee85142f0d4bf7ef587dc2174958a581ef5e60e1467b25ea9a26010d78c62669**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La mandataria judicial de la parte ejecutante solicita que se adicione y complemente la providencia proferida el día 26 de enero del año 2023, *“mediante la cual su despacho entre otras cosas, puso en conocimiento que el acreedor hipotecario GERMAN AUGUSTO MONTOYA BOTERO, promovieron ejecución para hacer efectiva la garantía real hipotecaria ante esta judicatura, en el sentido precisar que una vez se cancele el embargo registrado a favor de DAVIVIENDA S.A y se registre dicha medida a favor de los procesos adelantados por GERMAN AUGUSTO MONTOYA BOTERO, para la efectividad de la garantía real, el remanente debe entenderse embargado a favor de este proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 6, inciso 3 del C.G.P.”*

Al respecto tenemos que, la decisión contenida en dicho auto, no es como lo informa la memorialista, en esta providencia sólo se puso en conocimiento la cancelación del embargo comunicado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Abejorral para el presente proceso, y que la medida se inscribió para el proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real Rad.- 2022-00311.

No obstante lo anterior, es del caso precisarle a la solicitante que, en el proceso tramitado en este despacho bajo el Rad.- 2022-00311, se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3°, numeral 6° del art. 468 del C.G.P., considerando embargado el remanente a favor del presente proceso, respecto del bien inmueble cuyo embargo se canceló, tal y como puede verificar en el siguiente enlace del auto proferido en dicho asunto.

[017202200311AuComisionaSecNotaRtesReqDte.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **025**, el cual se fija virtualmente el día 17 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ede7328116569ecc40b6fcd4a0641bc7ff10686cc3c42ac1dce26d1bb38c08e**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES – COOPETRABAN, fue notificada personalmente en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el día 13 de enero de los corrientes, entendiéndose surtida dicha notificación el día 17 de enero de la corriente anualidad, conforme se aprecia en los archivos 060, 061 y 062 del expediente digital. Asimismo, le manifiesto que, estando dentro del término de traslado de la demanda que venció el día 14 de febrero hogaño, se constituyó apoderada judicial por parte de esa Acreedora, quien presentó respuesta a la demanda en escrito radicado el 01 de febrero de esta anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER CORDOBA ROMAN
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2022-00223-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA ÁLVAREZ CORREA, identificada con la C.C. 39.328.498 y la T.P 190.720 del C. S. de la J. para representar en este trámite a la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES – COOPETRABAN, conforme al poder que se allegó al expediente.

De otra parte, debidamente integrado como se encuentra el contradictorio y habida cuenta que los codemandados PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, estando dentro de la oportunidad legal presentaron excepciones previas, procédase por

secretaria con el traslado correspondiente, en los términos del 101 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **025**, el cual se fija virtualmente el día **17 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d483a4701d2da006dd6e67c7b35d5384aacd74ef10c8ae473d04cd7294a6a2f4**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
EJECUTADO	ROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00231 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

La apoderada de la parte ejecutante, en memorial del 01 de febrero de la corriente anualidad pone en conocimiento las gestiones adelantadas respecto al despacho comisorio librado por esta dependencia judicial con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK, informando que según se ha manifestado por la Inspección de Policía subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, han tenido dificultades para el nombramiento de secuestre.

Es por lo anterior, que peticona a este Despacho se le permita realizar la notificación personal de la ejecutada una vez la diligencia de secuestro se haya materializado, pues según su consideración, una vez se conozca por la misma sobre la medida decretada, se pueden sustraer o esconder bienes del establecimiento de comercio en cuestión, perdiéndose la efectividad de esa medida.

Para resolver sobre la petición de la togada que apodera los intereses de la parte ejecutante, se pone de presente a la misma que la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK, fue debidamente materializada con la inscripción que de la misma realizó la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, estando pendiente a la fecha la materialización del secuestro de dicho bien, mismo que se llevará a efecto una vez se practique por la subcomisionada Inspección de Policía de La Unión la respectiva diligencia de secuestro.

En razón de lo anterior, está facultada la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para llevar a cabo la notificación personal del ejecutado antes de practicarse

la diligencia de secuestro del mencionado establecimiento de comercio, o en la misma diligencia si lo considera pertinente, de lo cual aportará las evidencias correspondientes con destino a este expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **025**, el cual se fija virtualmente el día **17 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

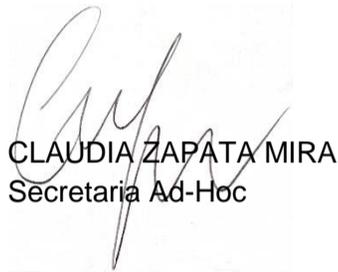
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e8beb482d0957333a5ec38eeacdc42ca834429d4825da13b2dd2517b1d5fd8**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos del 01 de febrero de los corrientes procedió con la notificación personal del auto admisorio la demanda al canal digital de la demandada, con copia al correo de este Despacho, empero, no allegó al expediente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación. Le manifiesto igualmente que, la sociedad demandada constituyó apoderado judicial, mismo que a través de memorial radicado en esta dependencia judicial el día 09 de febrero de los corrientes, presentó respuesta a la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PATIÑO
DEMANDADO	MINERALES INDUSTRIALES S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00358 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ V., identificado con la C.C. 70.554.722 y la T. P. 43.247 del C. S. de la J para representar los intereses de MINERALES INDUSTRIALES S.A., conforme al poder allegado a este expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no probó ante este Despacho la notificación en debida forma del representante legal de MINERALES INDUSTRIALES S.A., en tanto no se aportó la constancia de acuse de recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda, así como tampoco se aportó el acuse de recibo de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, para efectos de verificarse el momento exacto de notificación; al tenor lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, se tiene notificada por conducta concluyente a MINERALES INDUSTRIALES S.A., de todas las

providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien el apoderado de la demandada presentó respuesta a la demanda junto con el poder allegado, a efectos de garantizar el derecho de defensa de su prohijada y para que tenga acceso a la totalidad de las piezas procesales por si eventualmente desea agregar nuevos argumentos a su respuesta, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **025**, el cual se fija virtualmente el día **17 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39717adcd2ded9491798168c670054f64cffcebf5a0f5d2b1d69697878dec74b**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, contestando oportunamente. Provea, febrero 16 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	MARIA ALEJANDRA ALZATE MONTOYA y JULIAN DAVID ALZATE MONTOYA
Demandados	SEBASTIAN JIMENEZ RAMIREZ, MARIA ALEJANDRA GIRALDO JIMENEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00373 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RECONOCE PERSONERIA

La co-demandada MARIA ALEJANDRA ALZATE MONTOYA, solicita el llamamiento en garantía a la también co-demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que reembolse el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de conformidad con el contrato de seguro

En eventos como el presente, en el cual el llamado tiene la doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los demandados, ha sido considerado jurídicamente viable el llamamiento por la jurisprudencia no sólo de los Tribunales sino también de las altas Cortes; por lo tanto, resulta procedente que en la misma sentencia se decida sobre las relaciones legales o contractuales que obligan a la contratista a rembolsar al demandado lo que éste deba pagar conforme a la sentencia que se profiera. Asimismo, ello se encuentra expresamente consagrado en el parágrafo del art. 66 del C.G.P.

Para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía.

Como prueba para demostrar el derecho que tiene a formular el llamamiento, allega certificado de existencia y representación legal de la llamada y copia de la póliza N° 33-49-101029286, documentos que reúnen los requisitos exigidos en la normativa adjetiva civil, por lo que se admitirá el llamamiento

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúa la co-demandada MARIA ALEJANDRA ALZATE MONTOYA, a la también co-demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: CÍTESE a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante notificación de este auto por estados, habida cuenta que es co-demandada y ya se notificó de la primera providencia dictada en el proceso, esto es, del auto admisorio de la demanda, encontrándose vinculada al proceso. Art. 290 del C.G.P.

TERCERO: CONCÉDASE el término de veinte (20) días para que la llamada se pronuncie frente al llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, para actuar en los términos del poder conferido, en representación de los demandados SEBASTIAN JIMENEZ RAMIREZ y MARIA ALEJANDRA GIRALDO JIMENEZ. Igualmente, se reconoce personería al Dr. HERNANDO GOMEZ MARIN, para representar judicialmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 025, el cual se fija virtualmente el día 17 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b661727ab665ddaac4f352669e87d70552c74c60347a239201fb09360987f0**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GUILLERMO HINCAPIE URIBE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00387 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y como demandado el señor LUIS GUILLERMO HINCAPIE URIBE, en ejercicio de la acción personal.

La parte demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra el obligado ya reseñado, por los siguientes valores:

- 1.1. Por la suma de \$146'735.673 por concepto de capital representado en el pagaré 013816110000681; más la suma de \$12'434.564 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 15 de abril de 2022 y el 21 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 1.2. Por la suma de \$33'420.557 por concepto de capital representado en el pagaré 013816110000682; más la suma de \$1'303.514 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 6 de marzo de 2022 y el 21 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera; más la suma de \$556.788 por "otros conceptos", valor reconocido y aceptado por el demandado.

SUPUESTOS FACTICOS

El señor LUIS GUILLERMO HINCAPIE URIBE, actuando en nombre propio, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los siguientes títulos valores: Pagaré N°05703038400215298 el día 22 de febrero de 2022, por la suma de \$342'000.000; Pagaré N°05703398400136112 el día 16 de agosto de 2019, por la suma de \$500'000.000; Pagaré N°05703398400135445 el día 10 de mayo de 2019, por la suma de \$495'299.348. El deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios a la

tasa del 9.80% DTF, frente al primer pagaré; a la tasa del 15.83% efectivo anual, respecto del segundo pagaré; y, a la tasa del 15.56% efectivo anual con relación al último pagaré, los cuales se pagarían dentro de cada cuota mensual, adeudando respectivamente las sumas de \$29'026.503, \$32'435.288,6 y \$11'437.824,43. El obligado realizó abonos a las obligaciones, reduciéndose los capitales a \$308'792.916,53, \$487'441.800,34 y \$451'054.700,18, respectivamente. En la cláusula CUARTA del pagaré N°05703038400215298 y QUINTA de los pagarés N°05703398400136112 y 05703398400135445, el deudor autorizó a la entidad bancaria demandante, a declarar extinguido el plazo de la obligación y exigir anticipadamente el pago total de lo adeudado, si se llegare a "*presentar mora en el pago de las obligaciones*" que tuviese directa o indirectamente con el ACREEDOR, es por ello que haciendo uso de esta facultad, la entidad bancaria declaró extinguido el plazo de las obligaciones a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Luego de subsanarse algunos requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído del día 26 de mayo de 2022, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 12 de enero del corriente año, la parte demandante envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo electrónico Servientrega *e-entrega*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda gerencia@tecnisuelos.com.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios

que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO HINCAPIE URIBE**, por los siguientes valores:

- 1.3. Por la suma de \$146'735.673 por concepto de capital representado en el pagaré 013816110000681; más la suma de \$12'434.564 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 15 de abril de 2022 y el 21 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 1.4. Por la suma de \$33'420.557 por concepto de capital representado en el pagaré 013816110000682; más la suma de \$1'303.514 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 6 de marzo de 2022 y el 21 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera; más la suma de \$556.788 por "otros conceptos", valor reconocido y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$7'200.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c6b4e98c104dee12e03a306eccc27c4fe7edbd2992f45904d6063a2c4cb0eb**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO
DEMANDADO	JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00027 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se adecuará el número de cédula del demandante que aparece en el texto de la demanda, por cuanto no concuerda con el que se registra en la presentación personal del poder.
2. Indicará el domicilio de las partes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 25 del C.P.T. y la S.S.
3. La pretensión referente al pago de la sanción moratoria, de acuerdo al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra sustentada en ninguno de los hechos de la demanda, razón por la cual adicionará el acápite fáctico en dicho sentido.
4. Replanteará la pretensión subsidiaria, por cuanto no la norma en que se sustenta la misma no contempla el pago de indexación.

5. Indicará el motivo por el cual dentro de la estimación razonada de la cuantía se liquidan prestaciones sociales y vacaciones en favor del demandante, si de ello nada se habla en los hechos de la demanda, así como tampoco se incoan pretensiones encaminadas a su cancelación por parte de la demandada. Se adecuará dicha estimación y en caso de no superar la misma los 20 smlmv, se adecuará igualmente el trámite de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 12 del C.P.T y la S.S.
6. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una vigencia que no supere el mes de expedición, dado que el aportado con la demanda data del mes de septiembre de 2022.
7. Se procederá como lo dispone el inc. 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho, pues si bien se aporta un acuse de recibo por parte del correo certificado de lo que mal se denomina notificación de la demanda, de dicha constancia no puede verificarse el contenido de los documentos que fueron remitidos al demandado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, **y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5987727e82a5fa0c35b500f55e2d420962f38793681073bb48aae1766c1594b**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	CESAR ALBERTO GUZMAN CORREA
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00352 00
ASUNTO	APLAZA DILIGENCIA Y FIJA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta que en el extraproceso referenciado, a la fecha no obra la notificación personal a la contraparte **FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL** quien absolverá interrogatorio el día **veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 AM**, y conforme a la normativa del artículo 183 del Código General del Proceso que indica *“Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

Visto lo anterior, habrá de aplazarse la presente diligencia, y se señala como nueva fecha para la realización de la diligencia de interrogatorio el día **dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:00 P.M.**, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 ibídem.

NOTIFIQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **25**, el cual se fija virtualmente el día **17 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eadb675f58e4a4668ae09929ce86d701e774cea87c41090bc1ac7b32304ccce**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>